

	PAGINA	PAGINA
Orden de 16 de octubre de 1964 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Maria de Arabejo (Valle del Dubra-La Coruña)	14112	
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Deutz», modelo F4L-514/5.	14112	
Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de cuanto se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, que regula la campaña oleícola 1964-65.	14085	
Resolución de la Brigada de Soria del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, comprendida en expediente de expropiación forzosa a efectos de repoblación forestal.	14114	
MINISTERIO DE COMERCIO		
Decreto 3398/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de la subpartida 29.15-F.	14088	
Decreto 3399/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.10-F y 85.11-A.	14088	
Decreto 3400/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.	14089	
		Decreto 3401/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa 14089
		Decreto 3402/1964, de 22 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 5 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesta por Decreto 183 del pasado año. 14090
		Orden de 14 de octubre de 1964 por la que se autoriza transferir las concesiones de distintos viveros flotantes de mejillones. 14114
		Circular número 15/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que dictan normas para el desarrollo de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladora de la campaña oleícola 1964-65. 14090
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
		Circular número 48 de la Subsecretaría de Turismo por la que se prorroga el plazo establecido en la norma séptima de la Circular de 30 de junio de 1964 sobre restaurantes. 14095
ADMINISTRACION LOCAL		
		Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se convoca concurso para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos vacante en la Sección de Vías y Obras de esta Corporación. 14102

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se autoriza con carácter provisional a las Empresas de Hostelería, Restaurantes y Acampamientos a satisfacer en efectivo el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilustrísimo señor:

La percepción mediante efectos timbrados especiales del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de los servicios de Hostelería, Restaurantes y Acampamientos, conforme al artículo 200 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, requiere, por ser proporcional el gravamen al importe de esos servicios, la creación de numerosas clases de aquellos efectos timbrados con las consiguientes dificultades a los sujetos pasivos para la exacción en la cuantía correspondiente; mas prevista en el propio artículo 200 de la Ley, ap. 4, núm. 4.º, la posibilidad de autorizar el ingreso en metálico conforme al ap. 203, 2 a), del mismo texto legal, este Ministerio se ha servido disponer:

1) Las empresas y establecimientos de hostelería, restaurantes y acampamientos sujetos al gravamen establecido en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 quedan autorizados con carácter provisional y sin necesidad de previa solicitud para satisfacer en metálico el impuesto.

2) El pago en efectivo se realizará con arreglo al Decreto 1815/1964, cuyas reglas le serán de aplicación, mediante la correspondiente presentación de las declaraciones-liquidaciones (modelo C).

El ingreso podrá hacerse por cualquiera de los medios establecidos en la regla 14 del mencionado Decreto de 30 de junio de 1964, Decreto 2750/1964, de 27 de agosto, y Orden de 1 de septiembre de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de cuanto se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, que regula la campaña oleícola 1964-65.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, que regula la campaña oleícola 1964-65.

Esta Secretaría ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

1.º Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causa plenamente justificada, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en los casos siguientes:

a) Cuando se solicite por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

b) Cuando lo pida ante la Autoridad misma el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al

Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara, cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

2.ª Recibida por el Presidente de la Hermandad o por el Alcalde del Municipio, cuando aquella no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica se constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada, conforme establece el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961, por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad), un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y, el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente elegirán de común acuerdo un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si es el Vocal olivarero el no compareciente será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si, por el contrario, es el Vocal representante de almazareros el que no comparece será sustituido por el Delegado sindical local. Actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

3.ª Las Juntas se reunirán por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y, como máximo, dentro del plazo de cinco días para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deban ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal, y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.

c) Por las Jefaturas Agronómicas, cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso será preceptivo la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de las Jefaturas Agronómicas presentes en la prueba.

Los requerimientos determinados por las Juntas y los precios de aceituna que a la misma corresponda serán de aplicación para la quincena de que se trata, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba, cuando ésta sea realizada por las Juntas Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la

Junta tuviera señalados anteriormente, y caso de no existir éstos regirán en la liquidación los precios fijados en tablilla por almazarero.

Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes, bien para practicar nuevas pruebas de rendimiento, si a ello hubiera lugar o sólo para consignar que mantienen los mismos acuerdos de la sesión anterior.

Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por su Presidente precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de, cuanto anteriormente se expone y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

4.ª Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En el caso de disconformidad se realizará en dos almazaras elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las dos pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

Para verificar las pruebas de rendimiento se tomarán muestras del fruto entrado en almazara en tres periodos del mismo día en la cantidad estipulada para realizar una prensada completa. El 50 por 100 de cada una será elegida por el representante del comprador y el otro 50 por 100 por el vendedor.

Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada será sometida al tratamiento normal empleado en la almazara en que se realice aquella. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos, que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas por decantación el aceite, los turbios y borras y el alpechín, debiendo permanecer en el local con temperatura adecuada, no inferior a 12 grados. La separación de cada elemento se operará por decantación extrayendo sucesivamente la capa superior de aceite; después, la de turbios y borras, y finalmente, el alpechín.

Cuando hubiese discrepancia en la apreciación de la riqueza en grasa de, orujo y de los turbios y borras se tomará una muestra que, debidamente precintada y reseñada, se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia para la determinación de dicha riqueza.

5.ª La práctica de la prueba se dividirá en tres fases, de las que se procederá a levantar constancia, de acuerdo sucesivamente para que a medida que los parciales de cada operación sean tomados no puedan ser rectificadas por la Junta en fase ulterior. Comprenderán: la primera, la toma de muestras; la segunda, la molturación, prensado y recogida de líquido procedente de la prensa, y la tercera, la determinación del aceite obtenido. El acta que se extienda detallará cronológicamente cada una de estas fases.

La toma de muestras elegida, según queda expuesto en el punto cuarto, se realizará en la forma que la Junta acuerde, de modo que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Al término de esta primera fase los elementos de la Junta describirán la parte del acta que a ella se refiera, expresando concretamente su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjere se repetirá la toma de muestras para que la unanimidad exista y se suscriba, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de la prueba.

La segunda fase se realizará a uso y costumbre de la almazara elegida para llevarla a cabo, pero siendo en todo caso de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Queda facultado el almazarero para limpiar el empleo, la batidora y los demás útiles que se empleen antes de practicar las pruebas, e igualmente el representante de los vendedores a recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla al finalizar la misma.

b) La cantidad de aceituna a molturar no será en ningún caso inferior a 500 kilogramos.

c) Los rendimientos de aceite de orujo y de turbios se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra, siempre que el estado de la misma fuera tal que de ser presentada por un vendedor se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

d) En la formación del cargo deberán entrar cachos de diferente estado de uso y en producción idéntica a la que im-

pone su normal deterioro y obligada renovación al transcurso de la campaña.

e) El prensado del cargo se conducirá en la forma usual de la almazara elegida. La presión que se someterá no será en ningún caso inferior en intensidad, número de pisadas y duración a las normalmente utilizadas en dicha almazara, debiendo ser adoptadas previamente a la realización de éste los acuerdos sobre presión y duración para que ulteriormente no puedan ser motivo de controversia entre los miembros de la Junta.

f) Del orujo, turbios y borras obtenidos, debidamente homogeneizados, se tomarán muestras duplicadas, colocándolos en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad y precintados por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica, al objeto de efectuar la determinación, si la juzga necesaria o la solicitara la Junta, de su contenido en agua o materias grasas y conocer el grado de agotamiento del orujo, turbios y borras y con ello indicación del cuidado y esmero con que se ha conducido el prensado

Podrá, si se estima necesario, determinarse también el contenido graso de las aguas residuales o alpechines.

Si la representación de los compradores o de los vendedores solicitara disponer de otro ejemplar de la muestra se tomará por triplicado o cuadruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la aceituna ha sido o no objeto de limpia o lavado, si la masa ha pasado o no por termobatidora, forma en que ha sido conducida la presión, recogida del aceite y precintado de envases y peso del orujo obtenido, especificando concretamente cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

Esta parte del acta habrá de ser suscrita como la primera, de conformidad por todos los elementos de la Junta. Si la conformidad faltara deberán repetirse las operaciones realizadas para que suscriba unánimemente, sin cuyo requisito la prueba carecerá totalmente de valor.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en la cifra representativa de dicha cantidad se considera incluido el total del aceite obtenido o si queda parte de él en forma de grasa útil en las aguas residuales o alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento de dicha grasa útil contenida en los mismos, referidos a 100 kilogramos de aceituna.

Si la Junta encontrara dificultad para expresar el tanto por ciento referido podrá remitir muestra de los alpechines a la Jefatura Agronómica para la determinación de su riqueza grasa.

Esta última parte del acta será suscrita, como las dos anteriores, de conformidad por todos los miembros de la Junta.

6.ª La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara practicada por la Junta local y la firma del acta correspondiente con las formalidades antes consignadas será requisito indispensable para en su día poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

7.ª El precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena para cada clase de aceituna, en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = precio del kilogramo de aceite multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite disminuido en 40 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 40$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto el precio que rija en mercado libre para la clase de aceite de que se trate, y como mínimo los precios siguientes, establecidos en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 186, de 4 de agosto):

	Pesetas
	—
	Kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	30,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	29,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	28,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	27,50

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

40 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable dada la duración que se calcule a la misma estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los oliveros bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

8.ª Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

9.ª Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas locales podrán los Vocales de éstas interponer recurso ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración, a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los oliveros o almazareros estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que éste, si la estima razonable, la formule reglamentariamente y la cleve a la superioridad.

11. Cuando algún olivero o almazarero tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución a la Hermandad Local de Labradores para que proceda a proponer un nuevo Vocal olivero, si hubiese sido éste recusado, efectuando su nombramiento o nombrando Vocal almazarero al que le propongan los industriales almazareros de la localidad, si hubiera sido éste objeto de recusación. Entre tanto funcionará la Junta con el Vocal interino o suplente que corresponda.

12. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

13. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos ca-

sos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pasado de dicha aceituna durante el día siguiente.

14. La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivarero en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato escrito, y en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

15. El pago de la aceituna entregada por los olivareros se liquidará en metálico, pudiendo también realizar en aceite cuando así lo convengan libremente olivarero y almazarero. En el primer caso el olivarero cobrará el valor de su aceituna disminuido en los anticipos que hubiese recibido del almazarero. En el segundo caso el pago en aceite se efectuará en las condiciones que se establezca en los convenios celebrados por las partes; si en ellos no hubiese fijado el precio a que deba valorarse el aceite que reciba el olivarero en pago de su aceituna se aplicará el que hubiere fijado la Junta Local de Rendimiento para determinación del precio de la aceituna, y en su defecto, los precios de compra que tuviese señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

16. Los gastos que se originen a las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos, en cada caso, por la parte que recabe la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura abonará a las Jefaturas Agronómicas el importe de los gastos que resulten de las intervenciones por ella ordenadas

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1964.—El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3398/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de la subpartida 29.15-F

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto quince-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.15			
	F.—Acido adipico	20 %	5 %
	G.—Los demás	20 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3399/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.10-F u 85.11-A

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto diez-F y ochenta y cinco punto once-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.10			
	F.—Motobombas:		
	1- turbobombas	30 %	1 %
	2- las demás:		
	a- hasta 10 toneladas, inclusive de peso unitario	40 %	28 %
	b- de más de 10 toneladas de peso unitario:		
	1- de émbolo para presión superior a 300 atmósferas	40 %	1 %
	2- las demás	40 %	28 %
85.11			
	A.—		
	2- de arco	25 %	17 %